



PROCEDIMIENTO: Restitución de aportes destinados a la Caja Compensadora. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Corresponde declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo Si se reclama la restitución de aportes destinadas a la Caja Compensadora administrada por la demandada, y apoyados en prescripciones estatutarias y convencionales; conflicto que, al margen de sus ribetes previsionales, obra imbricada con aspectos colectivos del derecho del trabajo, al cual las partes se habrían sujetado no por mandatos de seguridad social, sino en virtud de la relación laboral que los involucrara.

CS. Septiembre 12-2017.- Rossomando, Silvia Ester Hortensia c. Banco de la Nación Argentina s/ cobro de pesos.

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, discrepan acerca de la competencia para conocer en la causa, en la que se reclama el reintegro de los aportes efectuados a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Banco de la Nación Argentina (fs. 6/14, 97,106/107 Y 113).

La pretensión fue deducida ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nO 61, cuya titular resolvió declinar su competencia en virtud de que el planteo de la ex-trabajadora jubilada exorbita la materia laboral y compromete la normativa previsional (fs. 87). Apelado el decisorio, fue confirmado por la alzada foral (v. fs. 97).

De su lado, el Juzgado Federal de la Seguridad Social nO 6, resistió la radicación con fundamento en que el supuesto no se encuentra comprendido en la enunciación que hacen los artículos 2° y 3° de la ley 24.655. Sobre esa base, y con cita de jurisprudencia de esa Corte, devolvió las actuaciones al fuero del trabajo (cfr. fs. 106 1107).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, su titular lo giró a la alzada foral quien, tras reiterar su postura de fojas 97, lo elevó a la Corte para que zanje la contienda (v. fs. 109 y 113).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir esa Corte, confo= e al artículo 24 inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

El Tribunal tiene reiterado que, a fin .de resolver las cuestiones de competencia, procede estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 325:905; 335:374, entre muchos otros).

En autos, la parte actora reclama al Banco de la Nación Argentina la restitución de los aportes obligatorios desembolsados al Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones de esa entidad, a partir de una modificación reglamentaria que posibilita obtener el reintegro de los montos erogados. Funda su derecho en los artículos 7, 8, 9, 12, 20, 21, 260 Y ccds. de la Ley de Contrato de Trabajo y en resoluciones del Directorio del BNA de los días 30/10/64, 11/12/08 y 13/08/09, entre otras reglas (cfr. fs. 6/14).

En ese plano, opino que el conflicto encuentra suficiente respuesta en lo dispuesto por esa Corte en autos S.C. Comp. 143,1. XLV, "Martínez Borda, P. c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos si cobro de pesos", del 06/10/09, y CSS 89593/2012/CS1, "Peluffo, Jorge c/ Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante si cobro de pesos", del 29/03/16, a cuyos té=inos cabe estar, en lo pertinente, por razón de brevedad.

En efecto, se apuntó allí, en resumen, que la pretensión se origina en un marco ajeno al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la ley nO 24.241, razón por la cual no habilita la intervención del fuero de la seguridad social (art. 2, ley 24.655).

También se anotó que la jurisdicción laboral incluye las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de extremos directamente vinculados con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (arts. 20 y 21, 1.0.), como ocurre aquí.

Y es que se reclama, en suma, la restitución de aportes destinados a la Caja Compensadora administrada por la demandada, y apoyados en prescripciones estatutarias y convencionales; conflicto que, al margen de sus ribetes



EL DERECHO

previsionales, obra imbricada con aspectos colectivos del derecho del trabajo, al cual las partes se habrían sujetado no por mandatos de seguridad social, sino en virtud de la relación laboral que los involucrara.

-III-

Por lo expuesto, estimo que corresponde que la causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 61, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2017.

Buenos Aires, doce de septiembre de 2017.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 61, al que se le remitirán por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 6. – *Elena I. Highton de Nolasco* – *Juan Carlos Maqueda* – *Horacio Rosatti*